

En México, conforme á nuestras leyes, el Ejecutivo de la Unión es el que otorga la naturalización, puesto que el Poder legislativo en esta materia, sólo tiene facultad para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía, conforme á la frac. XXI del art. 72 de la Constitución, y por consiguiente, siendo el Ejecutivo el que conforme á la frac. I del art. 85 de la misma, está facultado para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia, es indudable que el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es el que debe otorgar y expedir los títulos de nacionalidad mexicana á los extranjeros.

Ocupándome ahora de los requisitos establecidos para conceder la naturalización, según la ley de extranjería de México, opino que las condiciones impuestas, tienen por objeto probar si el solicitante es digno de obtenerla, y además, si aquellas son convenientes para evitar fraudes por parte del interesado, y al mismo tiempo complicaciones internacionales. Todas estas condiciones son objeto del expediente informativo seguido ante los jueces federales, conforme á los artículos 13, 14, 15 y 16 de la misma ley, que van insertos al principio de este capítulo.

Yo creo, que las condiciones indispensables, las más culminantes según el articulado, son la residencia, la manifestación de la voluntad para adquirir la naturalización, la mayor edad en el acto de pretenderla, y la renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á cualquier gobierno extranjero, y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito, á toda protección extraña á las autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional conceden á los extranjeros.

Comenzando por el principal requisito, y teniendo en cuenta la tradición del Derecho romano, por el cual sabemos "que

nadie puede ser ciudadano contra su voluntad:" *Ne quis invitus in civitate mutetur neve in civitate maneat invitus*, conforme á la racional y filosófica frase de Cicerón, nuestra ley quiere que ante todo sea manifiesta en el extranjero, residente en México, la libre voluntad de optar por la nacionalidad mexicana, pues de otro modo no puede conocerse dicha voluntad, tan necesaria en el contrato que debe celebrarse entre el que trata de asociarse á un nuevo Estado y éste mismo, contrato que, según hemos expresado antes, tiene el carácter de sinalagmático, y es de los que se perfeccionan por el consentimiento de los contrayentes.

La mayor edad, requisito exigible en todo contrato para que él sea válido, es también de los que debe llenar el que pretende la naturalización entre nosotros, pero la mayoría, se fijará conforme á la ley del solicitante, pues en dicho acto, se rige todavía el extranjero por su estatuto personal; por este motivo, en nuestro derecho se establece como regla general, que la mayor edad de aquel, debe regularse por las leyes de su patria.

La renuncia de toda sumisión, obediencia y fidelidad á gobiernos extranjeros, y especialmente á aquel de quien haya sido súbdito, y la protesta de obediencia, adhesión y sumisión á las leyes de su nueva patria, se imponen como un requisito indispensable en estos casos, porque el que se naturaliza, contrae irremisiblemente estas obligaciones con aquella, obligaciones que deben ser expresas; además, nuestra ley quiere que se renuncie á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á todo extranjero, y también á toda protección extraña á las leyes y autoridades de la República, puesto que al naturalizarse, se considera con dicho acto como mexicano.

Para terminar el presente estudio, en lo que se refiere á los requisitos exigidos para la naturalización, y con el fin de hacer resaltar el sistema amplio y liberal que adopta nuestra



ley de extranjería, insertamos á continuación los requisitos y formalidades exigidos en Francia, que son con ligeras variantes los mismos que adopta la mayor parte de las legislaciones de Europa, observándose en el estudio comparativo de la ley mexicana y la de Francia, las excelencias de la nuestra.

Las condiciones exigidas en el art. 8º inciso 5º del Código civil, según la reforma de que fué objeto en la ley de 23 de Julio de 1893, son las siguientes:

Pueden naturalizarse en Francia.

Primero. Los extranjeros que han obtenido la autorización para fijar su domicilio en Francia conforme al art. 13, después de haber permanecido domiciliados tres años en la misma Francia, á contar desde el día del registro de su petición en el Ministerio de Justicia.

Segundo. Los extranjeros que puedan justificar una residencia no interrumpida, durante diez años. Se asimila á la residencia en Francia, la permanencia en país extranjero para el ejercicio de una función conferida por el gobierno francés.

Tercero. Los extranjeros admitidos á fijar su domicilio en Francia, después de un año, si ellos han prestado servicios importantes á la misma Francia, si se han distinguido en ella por sus talentos ó si han introducido una industria, invenciones útiles, alguna explotación agrícola ó han prestado servicios militares en las colonias ó en los protectorados franceses.

Cuarto. El extranjero que se ha casado con una francesa, también después de haber transcurrido un año de domicilio autorizado.

Es indispensable, después de presentada la solicitud, levantar la necesaria información, sobre la moralidad del extranjero que pretende la naturalización.

Los documentos que deben adjuntarse á la solicitud son los siguientes:

Primero. El escrito en que se hace la solicitud al Ministro de Justicia, pretendiendo la naturalización, conteniendo la obligación de pagar los derechos de sello, 175 fr. 25 c.

Segundo. Acta de nacimiento del postulante, original y traducida; en defecto del acta de nacimiento, una acta de matrimonio en que se indique el lugar y la fecha del nacimiento.

Tercero. El acta de nacimiento ó de matrimonio de los padres del solicitante, original y traducida.

Cuarto. Extracto del *casier* judicial francés.

Quinto. Justificación de haber prestado sus servicios militares en el país de su origen.

Sexto. Justificación de una residencia no interrumpida en Francia durante los diez últimos años. Si la justificación se refiere á un hombre de menos de cuarenta años, deberá especificar que él no se ha ausentado ni un sólo día durante dicho término para volver á su país con el fin de satisfacer á sus obligaciones militares.

Séptimo. Acta de matrimonio original y traducida.

Octavo. Acta de nacimiento de los hijos menores si los tiene, original y traducida.

Noveno. La naturalización del marido, no aprovecha á la mujer, la cual deberá presentar una solicitud personal en caso de que desee recobrar ó adquirir la cualidad de francesa; á este efecto, si es originaria de Francia ó de Alsacia-Lorena, deberá presentar una solicitud de reintegración para la aplicación del art. 17 del Código civil. Si por el contrario, ella es de origen extranjero, bastará subscribir la solicitud del marido; en ambos casos acompañará las actas de su nacimiento y de su matrimonio, originales y traducidas; y finalmente.

Décimo. Indicación de la fecha de la declaración que el peticionario ha debido subscribir para la aplicación del decreto de 2 de Octubre de 1888, ó de la ley de 8 de Agosto de 1893.



Estos son los requisitos y condiciones exigidas en Francia para naturalización; cuyo sistema, con modificaciones más ó menos sustanciales, es el mismo que adoptan las legislaciones de la mayor parte de las naciones del Continente europeo. La ley mexicana es más amplia y liberal.

En el capítulo siguiente, estudiaré los demás casos de naturalización conforme á nuestra ley.

---



---

## CAPITULO XXXII.

### De la naturalización.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 17, relativo á la naturalización de los extranjeros que sirvan en la marina mercante.—Esta materia se relaciona con el derecho marítimo internacional.—Principios fundamentales, estudiados bajo los tres aspectos en que aparecen, conforme á los adelantos de la ciencia.—La nacionalidad de los buques mercantes tiene por base el derecho público interno de cada nación.—Legislación francesa, desde el acta de navegación de 25 de Septiembre de 1793, hasta la última de 1881.—Consideraciones sobre dichas leyes.—Legislación mexicana, desde la circular de 28 de Enero de 1826, hasta la promulgación de la actual ley de extranjería de 1886.—El art. 17 de esta ley tiene por objeto proteger el desarrollo de nuestra marina mercante.—Sin embargo, establece para la naturalización en dichos casos, los requisitos que son previos é indispensables.—El precepto indicado no tiene alcance en lo que se refiere á la marina de guerra, que se rige por leyes especiales.—El art. 18 no necesita comentario, porque es claramente preceptivo.—Lo mismo puede decirse del artículo 19; aunque en los casos en que la naturalización se otorga según estos preceptos, es indispensable la renuncia y protesta establecidas por lo general para la naturalización.—A pesar de todo, el Gobierno puede negarla, en estos mismos casos.—Además, el naturalizado tiene el deber de responder, salvo el caso de prescripción, de los delitos cometidos en su país de origen, lo mismo que de las obligaciones en él contraídas.—Hay otra cuestión, ¿podrá obtenerse en términos generales la extradición por crímenes cometidos antes de la naturalización?—En la mayoría de los Estados y en México, se contesta afirmativamente.—Los Estados Unidos de América y la Inglaterra no parecen conformes con esta solución.—Dichas naciones han rodeado de minuciosas garantías la entrega de malhechores fugitivos.—México, la acuerda, fundado en el principio de la no retroactividad y á veces en la frac. II del art. 10 de nuestra ley de extradición, de 19 de Mayo de 1897.

El art. 17 de la ley que ocupa mi atención y mis estudios, establece "que los extranjeros que sirvan en la marina nacio-